



*******(1).**

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 191/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el tres de diciembre de dos mil veinte la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Primero, demanda de nulidad contra la resolución de cuatro de noviembre de la citada anualidad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por catorce días laborales sin goce de sueldo, radicándose bajo número de expediente *****⁽²⁾.

II.- Que en proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés el Juzgado Primero de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Que en auto de primero de septiembre de dos mil veintitrés se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 191/2023 S.E.; asimismo, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

IV.- Que en el mismo acuerdo se precisó por esta Sala Especializada que el expediente en mención fue citado para oír resolución en proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de esta Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio;
y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del



Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora (visible a fojas 19 a la 44 de autos), la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 730 a 755 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia que hace **valer la Dirección de Seguridad Pública por conducto de su titular** al dar contestación a su demanda, esta Sala Especializada advierte que es fundada al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto a la autoridad Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, en virtud de que no tuvo participación en la emisión de la resolución impugnada, pues dicha resolución únicamente fue emitida por la Comisión de Honor y Justicia.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados, se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente, por lo que hace a la Dirección de Seguridad Pública.

CUARTO. Motivos de inconformidad.

Motivo de inconformidad PRIMERO.

- Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente ***** (2) no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como declaraciones de diversos comparecientes, así como constancias a las cuales les otorgó una indebida valoración y un incorrecto desahogo.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad administrativa, dado que nunca fue ratificada en su contenido y firma por lo que no puede conferírsele valor probatorio pleno.

- Que fue claro y contundente en manifestar que la frecuencia se encontraba presentando fallas técnicas y esto fue debidamente corroborado por el testigo de nombre **RAMÓN ANTONIO NARANJO PEÑA**, por lo que no se cumplía la hipótesis prevista en el Reglamento del Servicio Profesional respecto la obligación de reportar a la central de radio.

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para iniciar el procedimiento de separación definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

-Que obran una serie de documentales con los que la autoridad no acredita de forma alguna la supuesta irregularidad en que incurrió, y que por el contrario obran en autos declaraciones y constancias a las cuales se les otorgo una indebida valoración.

-Que jamás se valoró los años de servicios con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en donde siempre ha realizado sus labores policiales de la manera más eficiente y apegado en todo momento al respeto de los derechos de los ciudadanos.

Motivo de inconformidad SEGUNDO.

-Que se dio una indebida violación al proceso y a las formas de notificación toda vez que de manera por demás irregular se llevó a cabo la notificación del inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ***** (2), ya que dicha notificación no fue hecha

personalmente por su superior jerárquico y mucho menos dentro de los diez días que establece el artículo 192, fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por lo que el inicio de dicho procedimiento transgrede sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y en el ejercicio de sus funciones, el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo *****⁽³⁾, esto en Boulevard Lázaro Cárdenas y Avenida Instituto Tecnológico del Fraccionamiento Hacienda Bilbao de esta ciudad, a las 1:37 horas (una hora con treinta y siete minutos),

antes de bajarse de la unidad de patrulla ***** (3), como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 4 y 5 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. ***** (1) y/o ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo;** toda vez que el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, a la una hora con treinta y siete minutos el Agente ******* (1) y/o ***** (1)** en compañía del Agente **ENRIQUE SILVA IBARRA**, presuntamente tripulantes de la unidad de patrulla número ***** (3), fueron sorprendidos por los supervisores de la entonces denominada Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor del vehículo ***** (3), en Boulevard Lázaro Cárdenas y Avenida Instituto Tecnológico del Fraccionamiento Hacienda Bilbao en esta ciudad, intervención que no reportó a la Central de Radio, toda vez, que se solicitó por el Supervisor de nombre **CARLOS ALEJANDRO CRESPO NAVARRO**, vía frecuencia de radio Zona Oriente de C4, el reporte correspondiente efectuado por la unidad ***** (3), respondiendo la Despachadora de radio C4 en turno NORMA PLAZOLA SANDOVAL, no contar con reporte de alguna intervención; motivo por el cual les fue levantada Acta Administrativa número ***** (4) a la una hora con cuarenta y cinco minutos y concluida a las dos horas con cuarenta minutos del día referido con antelación.

Obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los **Policías** serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO, atinente a la prescripción.



Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia para sancionarlo en términos del artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Se explica.

En efecto, los artículos transitorios Primero y Cuarto de la reforma al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de diciembre de dos mil dieciocho en la sección Índice, establecen que las reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación y que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio. Se transcriben los artículos.

"...

TRANSITORIOS

PRIMERO: *Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

...

CUARTO: *Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio.*

..."

El inicio de los asuntos a que se refiere el Cuarto transitorio **debe entenderse al inicio correspondiente de la etapa de investigación**, por la estrecha vinculación que existe entre las fases del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se considera lo anterior, en razón de que las actuaciones generadas en la fase de investigación tienen la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta atribuida al miembro policial a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; lo que lleva a concluir que el Cuarto transitorio determina que los asuntos cuya investigación haya iniciado antes de la reforma, continuarán conforme a las disposiciones vigentes antes de la misma por la estrecha vinculación existente entre las fases del procedimiento.

Por lo que tomando en consideración, que el acuerdo de inicio de investigación administrativa dentro del presente

procedimiento es de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, previo a la reforma del reglamento referido, dicho procedimiento se rige por las disposiciones vigentes al momento que inicio la investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de los cuerpos normativos en cuestión que regulan la conducta de los servidores públicos, el criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; **la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.** Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Registro digital: 2022311; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898; Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California vigente antes de las reformas publicadas el siete de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, es el aplicable al caso en particular materia de análisis, en virtud de que era el Reglamento que se encontraba vigente el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal inicio la investigación administrativa número *******(4)**, instaurada en contra de la parte actora **C. *******(1)**** por los hechos que se le imputan el día trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, los artículos 184 y 185 de la ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que se encontraba vigente el día trece de noviembre de dos mil diecisiete en el que sucedieron los hechos que se le imputan al actor son similares al contenido establecido en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que se encontraba vigente.

Ahora bien, el Reglamento aplicable en mención establece respecto a la prescripción lo siguiente:

"Artículo 282.- Prescribe en un año, la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir del dictado del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Los plazos a los que se refiere los párrafos anteriores se computarán en días naturales. Se suspenderá el cómputo de la prescripción, si se interpone un medio de defensa en contra de cualquier actuación dentro de los procedimientos de investigación, separación del cargo o remoción según sea el

caso; una vez resuelta la referida controversia se reanudará dicho cómputo.”

En vista de lo anterior, se considera que en el presente asunto, **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó copias certificadas del procedimiento de remoción *******(2)**, el cual se agregó a los autos del expediente, la cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción *******(2)**, se **precisan los siguientes antecedentes**.

- Que la conducta imputada a la parte actora, consistente en que omitió reportar al C4 la detención de un vehículo *******(3)**, sucedió en fecha **trece de noviembre de dos mil diecisiete**.

- Que el día **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho** la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de **inicio de procedimiento de remoción** en contra de *******(1)** (visible a foja 240 del expediente administrativo), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Por lo que es a partir del momento en que la Comisión recibe la solicitud que empieza a correr el plazo de dos años establecido por la Ley referida, tal y como ya ha quedado definido en criterio emitido en jurisprudencia por contradicción de tesis 15/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito de subsecuente inserción.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.



La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018251

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644

Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009, establece los casos en los que se interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de los dos años con que cuenta la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, y en su numeral 185 dispone lo siguiente:

Artículo 185.- la prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

- I.- Con la celebración de la audiencia administrativa, y*
- II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.*

Supuestos que en el caso que se analiza, **ésta Juzgadora** advierte se actualizan, ya que en cuanto a la fracción I, del mencionado artículo 185, la audiencia administrativa contemplada en el artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dio inicio el día trece de febrero de dos mil diecinueve, **no concluyendo** en sus cuatro etapas que contempla el mencionado artículo, hasta el día veinte de enero de dos mil veinte, razón por la cual todo este término no es susceptible de contabilizarse y en consecuencia interrumpe la prescripción.

Lo anterior es así, ya que el mencionado artículo 195 dispone lo siguiente:

Artículo 195.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración del Policía, ofrecimiento y admisión de pruebas;*
- II.- Desahogo de pruebas;*
- III.- Alegatos; y*
- IV.- Citación para la resolución.*

Es decir, desde el día trece de febrero de dos mil diecinueve, hasta el día veinte de enero de dos mil veinte (once meses y siete días) se tuvo por interrumpido el plazo de la prescripción.

Por último, los días del período comprendido del dieciocho de marzo de dos mil veinte, al veintinueve de mayo de dos mil veinte, setenta y tres días (73), no fueron susceptibles de contabilizarse, en términos de lo establecido por los acuerdos de cabildo con motivo de la pandemia del

coronavirus COVID-19, contenidos en las actas 19, 20 y 22, de fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte, veinte de marzo de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veinte, publicadas en fecha tres de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali Baja California, número 18; Así como el publicado el día treinta de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 22 respectivamente.

En virtud de lo anterior, el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, **en que** la Comisión de Honor y Justicia dictó la resolución definitiva en el procedimiento de remoción *******(2)**, la misma se encontraba aun en tiempo, y en la que se determinó la suspensión temporal de *******(1)** por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (visible de foja 730 a la 755 del expediente administrativo).

Resolución que el **cuatro de noviembre de dos mil veinte** se notificó a la parte actora en el procedimiento de remoción *******(2)**(visible en foja 757 del expediente administrativo).

Razón por la cual la facultad para emitir la resolución se encontraba en tiempo, es decir no prescrita.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia, ya que **no había transcurrido el plazo legal de dos años** para resolver como está previsto en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California aplicable.

II.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO atinente a la valoración de las pruebas obrante en autos del expediente *******(2)**.

Son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en los siguientes:

-Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente ***** (2) no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como declaraciones de diversos comparecientes, así como constancias a las cuales les otorgó una indebida valoración y un incorrecto desahogo.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad administrativa, dado que nunca fue ratificada en su contenido y firma por lo que no puede conferírsele valor probatorio pleno.

- Que fue claro y contundente en manifestar que la frecuencia se encontraba presentando fallas técnicas y esto fue debidamente corroborado por el testigo de nombre **RAMÓN ANTONIO NARANJO PEÑA**, por lo que no se cumplía la hipótesis prevista en el Reglamento del Servicio Profesional respecto a la obligación de reportar a la central de radio.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y en el ejercicio de sus funciones el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo ***** (3), esto en Boulevard Lázaro Cárdenas y Avenida Instituto Tecnológico del Fraccionamiento Hacienda Bilbao de esta ciudad, a las 1:37 horas (una hora con treinta y siete minutos), antes de bajarse de la unidad de patrulla ***** (3).

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establece el procedimiento ordinario de los Agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

Por tanto, concluye la autoridad, que la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, y por cuestión de técnica resolutive toda vez que los argumentos expuestos por el actor en este motivo de inconformidad tienen estrecha relación, se analizarán de manera conjunta ya que hacen referencia a que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

En primer término, son **infundados** los argumentos contenidos en el **motivo de inconformidad primero**, atinentes a que la resolución combatida carece de una debida y

correcta fundamentación, ya que del caudal probatorio obrante en autos no existen pruebas aportadas por la responsable contendientes, ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió, además de que obran en autos del procedimiento administrativo pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

Veamos:

Es importante mencionar que en el caso en particular la Autoridad Responsable tiene la obligación de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que éste (el Agente) omitió reportar a la Central de Radio C4 la detención del vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo.

Para acreditar estos puntos la autoridad **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios:**

1.- Acta administrativa número *** (4) de fecha** trece de noviembre de dos mil diecisiete elaborada por los supervisores adscritos a la entonces denominada Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, ratificada respectivamente ante la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal, mediante comparecencia de los supervisores Carlos Alejandro Crespo Navarro, Marcelo Aguilera Martínez e Iván Guillermo García García en fechas diecisiete de enero de dos mil dieciocho y veinte de septiembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 223, 225 y 234 de autos).

2.- Anexos del acta administrativa número *** (4) de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete.-** Consistentes en **una impresión fotográfica** del activo (visible a foja 204 de autos) obtenida del Sistema de Identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD, y **tres impresiones fotográficas** en las que se observa la unidad ***** (3) y un vehículo con placas ilegibles (visible a foja 206 de autos), así también agrega original de rol de servicio número 89182, del día doce de noviembre de dos mil diecisiete, tercer turno Estación Paseos del Sol (visible a foja 205 de autos).

3.- Documentales Públicas, Consistentes en informes de autoridad en los oficios en original número *******(4)** remitido por el LIC. JOSÉ ÁNGEL VIZCARRA REYNOSO en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) Mexicali, de igual manera oficio número *******(4)**, signado por CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en calidad de encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; Oficio número *******(4)**, de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, signado por el C.P. MARIO MARTÍN AMEZCUA GUERRERO en su carácter de Sub-Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visibles de foja 210 a 232 de autos).

Por su parte, el actor mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo *******(2)**, **declaró que la detención del multicitado vehículo se llevó a cabo y que el reporte se llevó a cabo en tiempo y forma**, como se advierte de lo siguiente.

*"Y por lo que hace al reporte que refiere respecto del vehículo *******(3)**, detenido supuestamente en el fraccionamiento Bilbao, quiero precisar que en aquella ocasión mi compañero Enrique Silva Ibarra, llevó a cabo el reporte correspondiente en tiempo y forma, sin embargo la central de radio estaba saturada y al no tener la seguridad de que hubiese quedado el registro, procedió a dejar comunicado en la Estación Paseos del Sol, en donde incluso el encargado de turno Naranjo Peña Ramón Antonio, se dio por enterado, situación la cual se les hizo saber a los supervisores de Sindicatura por parte de mi compañero, sin embargo y como el compañero les hizo la observación que no debían circular en un vehículo sin placas, ya que el pick up, lobo que tripulaban así se encontraba, esto detono una molestia del que ahora se responde al nombre de Marcelo Aguilera Martínez, el cual le dijo ustedes no están para observarnos a nosotros, sino de cumplir las órdenes, a lo que el compañero Silva, insistió y les respondió que deberían de poner el ejemplo y si el vehículo supuestamente era oficial, entonces porque no traía placas de circulación, acto seguido el señor MARCELO les dijo a sus compañeros que lo acompañaban, haber, levántale el acta a los dos, por altaneros, en ese momento me comunico con el encargado de turno el oficial Ramón Naranjo Peña y le pregunto si había tenido conocimiento del reporte de un vehículo *******(3)**, y me respondió que sí que el reporte fue del fraccionamiento Bilbao, y le dije que sí, explicándole que nos estaban levantando un acta administrativa por no reportar, a lo que el oficial me dijo que sí era necesaria su declaración la otorgaría cuando fuese pertinente, y que sobre todo el sabía del problema de la*

central de radio, que casi siempre esta con problemas o saturada”

Igualmente, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la referida audiencia inicial, la parte actora objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita el trece de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto a su contenido y firma y ofreció las testimoniales a cargo de los Agentes Ramón Antonio Naranjo Peña y Enrique Silva Ibarra para acreditar su justificación de no haber reportado la detención del vehículo ya que en ese momento se encontraba imposibilitado para realizar el reporte ya que la frecuencia presentaba fallas.

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida, imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados para que se actualice la falta administrativa de referencia**, consisten en acreditar que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa número *******(4)** elaborada el trece de noviembre de dos mil diecisiete por los supervisores adscritos a

la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como con los anexos de la misma.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, a las una horas con treinta y siete minutos **(01:37 horas)**, el actor tenía detenido un vehículo *******(3)**, esto en Boulevard Lázaro Cárdenas y Avenida Instituto Tecnológico del Fraccionamiento Hacienda Bilbao de esta ciudad y **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención.**

Del **Acta Administrativa *******(4)**** elaborada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: Siendo las una hora con treinta y siete minutos del día trece del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, los suscritos Supervisores de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en labor y recorrido de supervisión, circulábamos en vehículo oficial *******(3)**, es en este momento que logramos visualizar que una unidad de patrulla tenía encendidas sus luces de emergencia (luces intermitentes), sobre el Boulevard Lázaro Cárdenas y avenida Instituto Tecnológico del fraccionamiento Hacienda Bilbao, motivo por el cual nos presentamos en la dirección mencionada, logrando ver que se trataba de la unidad de patrulla número *******(3)** (mil doscientos treinta y cuatro) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, observando que tenían detenida la marcha de un vehículo *******(3)**, vemos que uno de los agentes de policía municipal, así lo identificamos por portar el uniforme propio de los agentes municipales de este municipio de Mexicali, se encontraba entrevistando al conductor del vehículo antes mencionado y otro oficial de policía se encontraba parado del lado de la banqueta, a un costado también del vehículo señalado, por tal motivo el suscrito supervisor de la Sindicatura Municipal Crespo Navarro Carlos Alejandro vía frecuencia de radio zona oriente de C4, pregunta si la unidad de patrulla *******(3)** había realizado algún reporte recientemente de alguna intervención a vehículo, contestando la despachadora de turno Norma Plazola Sandoval encargada de frecuencia de radio zona oriente, no contar con reporte de alguna intervención a vehículo por parte de la patrulla en mención por tal motivo esperamos a que los agentes de tránsito terminaran de realizar su labor con el conductor del vehículo que estaban interviniendo, momentos después nos entrevistamos con los agentes mencionados haciéndoles saber que se nos informó por parte de la central de radio C4, que no habían realizado el respectivo reporte de la intervención que habían realizado, contestando el policía que estaba sobre la banqueta quien se identifica con credencial oficial que lo acredita como policía municipal, llevando por nombre *******(1)**, que efectivamente no había realizado el reporte en mención, por otra parte nos

entrevistamos con el agente que se entrevistaba con el conductor, quien se identifica de la misma forma que su compañero, llevando por nombre Silva Ibarra Enrique número de empleado *****⁽⁴⁾, quien con relación al reporte de la intervención menciona que es el quién abordo al chofer del vehículo siendo imposibilitado en este momento por encontrarse conversando con la persona referida, por esta conducta es que se les hace saber que infringieron el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por lo cual se realiza la presente acta administrativa otorgando el uso de la voz a los agentes de la policía municipal que nos ocupan para que mencionen lo que a su derecho convenga, hacemos mención que al momento de abordar a los agentes de policía nos identificamos plenamente como supervisores de la Sindicatura Municipal; prosiguiendo con la presente, se otorga el derecho de voz al agente Silva Ibarra Enrique manifestando lo siguiente: "Me encontraba sobre la prolongación cuarta y miro que pasa un vehículo a exceso de velocidad, le marco la parada, se detiene sobre las calles descritas, desciende de la unidad y aborda a la conductora, quien manifiesta que su amiga se sentía mal y la llevaba a la cruz roja, únicamente le llamo la atención y le digo que se vaya con cuidado, siendo todo lo que deseo manifestar. También se le otorga el uso de la voz al agente *****⁽¹⁾ quien menciona lo siguiente: Al igual que mi compañero veo que pasa el vehículo a exceso de velocidad, le hacemos la parada en la dirección descrita, bajamos de la unidad mi compañero y yo, para mayor velocidad, se dice para mayor seguridad, es por eso que no se realizo el reporte a C4 de la intervención al vehículo ya señalado, siendo todo lo que deseo manifestar. Agregamos que Norma Plazola Sandoval es la operadora de radio C4. Siendo las Dos horas, con cuarenta minutos del día trece del mes Noviembre, del año 2017, se declara concluida la presente Acta Administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.-** "

Es importante mencionar que el valor probatorio de la referida **acta administrativa por si sola** se reduce a un **valor de indicio**, en razón que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

No obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa *****⁽⁴⁾, sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores Iván Guillermo García García, Marcelo Aguilera Martínez y Carlos Alejandro Crespo Navarro, la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

Sin embargo no pasa desapercibido que la mencionada **acta administrativa es un indicio que se ve robustecido con los demás medios de convicción que fueron aportados por las partes** y que obran en autos, entre ellos la propia declaración por escrito rendida por la parte actora en audiencia de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve (obrante de foja 355 a 359 de autos) en la que en la parte que interesa de subsecuente inserción, el actor admite que detuvo el vehículo en su calidad de Agente de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el ejercicio de sus funciones y que en ese instante su compañero llevó a cabo el reporte en tiempo y forma; sin embargo, la central de radio estaba saturada y al no tener la seguridad de que hubiese quedado el registro, procedió a dejar comunicado en la Estación Paseos del Sol, cito textualmente:

*"Y por lo que hace al reporte que refiere respecto del vehículo ***** (3), detenido supuestamente en el fraccionamiento Bilbao, quiero precisar que en aquella ocasión mi compañero Enrique Silva Ibarra, llevó a cabo el reporte correspondiente en tiempo y forma, sin embargo la central de radio estaba saturada y al no tener la seguridad de que hubiese quedado el registro, procedió a dejar comunicado en la Estación Paseos del Sol, en donde incluso el encargado de turno Naranjo Peña Ramón Antonio, se dio por enterado, situación la cual se les hizo saber a los supervisores de Sindicatura por parte de mi compañero, sin embargo y como el compañero les hizo la observación que no debían circular en un vehículo sin placas, ya que el pick up, lobo que tripulaban así se encontraba, esto detono una molestia del que ahora se responde al nombre de Marcelo Aguilera Martínez, el cual le dijo ustedes no están para observarnos a nosotros, sino de cumplir las órdenes, a lo que el compañero Silva, insistió y les respondió que deberían de poner el ejemplo y si el vehículo supuestamente era oficial, entonces porque no traía placas de circulación, acto seguido el señor MARCELO les dijo a sus compañeros que lo acompañaban, haber, levántale el acta a los dos, por altaneros, en ese momento me comunico con el encargado de turno el oficial Ramón Naranjo Peña y le pregunto si había tenido conocimiento del reporte de un vehículo ***** (3), y me respondió que sí que el reporte fue del fraccionamiento Bilbao, y le dije que sí, explicándole que nos estaban levantando un acta administrativa por no reportar, a lo que el oficial me dijo que sí era necesaria su declaración la otorgaría cuando fuese pertinente, y que sobre todo el sabía del problema de la central de radio, que casi siempre esta con problemas o saturada"*

En ese sentido la parte actora acepta que llevo a cabo la detención del vehículo en su calidad de agente de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones y se justifica del porque no pudo llevar a cabo el reporte a la central de radio "C4" en el momento en que esta se llevó a cabo.



Justificación que debía acreditar el actor en el Procedimiento de Remoción Número *******(2)**, toda vez que en ese punto medular se centró la controversia del procedimiento de mérito, razón por la cual ofreció la prueba testimonial a cargo de Ramón Antonio Naranjo Peña y Enrique Silva Ibarra para acreditar su imposibilidad de realizar el reporte de la detención del multicitado vehículo.

No obstante, solo fue posible rendir el atesto a cargo del Agente Ramón Antonio Peña Naranjo en audiencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (obranste de foja 429 a la 434 de autos), del desahogo de la misma se advierte que contrario a acreditar la justificación dada por la parte actora para no reportar la detención del vehículo, tal como lo afirmo en su declaración, en el sentido de que *"en aquella ocasión mi compañero Enrique Silva Ibarra, llevó a cabo el reporte correspondiente en tiempo y forma, sin embargo la central de radio estaba saturada y al no tener la seguridad de que hubiese quedado el registro, procedió a dejar comunicado en la Estación Paseos del Sol, en donde incluso el encargado de turno Naranjo Peña Ramón Antonio, se dio por enterado, (...)*

Así como lo manifestado en el sentido de que *"en ese momento me comunico con el encargado de turno el oficial Ramón Naranjo Peña y le pregunto si había tenido conocimiento del reporte de un vehículo *******(3)**, y me respondió que sí que el reporte fue del fraccionamiento Bilbao, y le dije que sí, explicándole que nos estaban levantando un acta administrativa por no reportar, a lo que el oficial me dijo que sí era necesaria su declaración la otorgaría cuando fuese pertinente, y que sobre todo el sabía del problema de la central de radio, que casi siempre esta con problemas o saturada"*.

Se advierte que no existe concordancia entre lo argumentado por el actor en su declaración y lo que declara el testigo Ramón Antonio Naranjo Peña, por lo que su atesto resulta insuficiente para acreditar la justificación dada por el actor en el sentido de que su *compañero Enrique Silva Ibarra, llevó a cabo el reporte correspondiente en tiempo y forma, sin embargo la central de radio estaba saturada y al no tener la seguridad de que hubiese quedado el registro, procedió a dejar comunicado en la Estación Paseos del Sol, en donde incluso el encargado de turno Naranjo Peña Ramón Antonio, se dio por enterado"*, toda vez que en lo que respecta a las preguntas **CUARTA Y QUINTA** del interrogatorio al que fue sometido (visible a foja 431 de autos) de subsecuente inserción establece:

"A LA CUARTA: ¿Qué diga el testigo, ¿si recuerda, en fecha 13 de noviembre de dos mil diecisiete, en donde se encontraba comisionado usted? para lo cual se le pone a la vista el rol de servicio de fecha 12 de noviembre de dos mil diecisiete obrante en autos toda vez que los hechos ocurrieron en el tercer turno de dicha fecha? **Se Calificada de legal, contestó:** No recuerdo, ya que tengo a la vista el rol de servicio del día



doce de noviembre de dos mil diecisiete y no el del día trece de noviembre del dos mil diecisiete. ...".

"A LA QUINTA: ¿Qué diga el testigo, ¿si sabe dónde se encontraba comisionado el agente *******(1)**, en fecha 13 de noviembre de dos mil diecisiete? para lo cual se le pone a la vista el rol de servicio de fecha 12 de noviembre de dos mil diecisiete obrante en autos toda vez que los hechos ocurrieron en el tercer turno de dicha fecha? **Se Calificada de legal, contestó:** No recuerdo, ya que tengo a la vista el rol de servicio del día doce de noviembre de dos mil diecisiete y no el del día trece de noviembre del dos mil diecisiete. ...".

Lo que lejos de favorecer la justificación dada por el actor en el sentido de que "la central de radio estaba saturada y al no tener la seguridad de que hubiese quedado el registro, procedió a dejar comunicado en la Estación Paseos del Sol, en donde incluso el encargado de turno Naranjo Peña Ramón Antonio, se dio por enterado" robustece lo manifestado por la autoridad en el sentido de que el actor incumplió con su obligación de reportar a la central de radio C4 la detención del vehículo en el momento en que esta se llevó a cabo.

Lo que se ve robustecido con el informe número *******(4)** remitido por el LIC. JOSÉ ÁNGEL VIZCARRA REYNOSO en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali (visible a foja 210 de autos); en el sentido de que, **no se encontró incidente alguno** que se relacione con la solicitud realizada mediante oficio *******(4)** de fecha 6 de diciembre de dos mil diecisiete, respecto a sí se encuentra en las bitácoras de detención de vehículos elaborada por los despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en C4, el reporte de detención de *******(3)** realizada por los tripulantes de la unidad *******(3)** en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Por último, no pasa desapercibido para esta juzgadora que el actor manifiesta en su escrito de demanda **"que su compañero sí realizó el reporte de la detención del vehículo"**, empero dicha manifestación resulta primeramente **inatendible por un lado e infundada por otro**, por lo siguiente:

Es **inatendible** toda vez que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, el presunto responsable (hoy actor) sostuvo que sí detuvo el vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Mexicali, derivado de que dicho vehículo incumplió

con el Reglamento de Tránsito, y justifica “**que le fue imposible realizar el reporte a la central de radio (C4) ya que la frecuencia presentaba fallas técnicas en ese momento**”.

En ese sentido, se estaría cambiando la versión sostenida por el actor durante todo el procedimiento y como consecuencia de ello lo establecido en la resolución impugnada materia de análisis, lo que resulta inatendible para esta juzgadora ya que cambiaría la Litis fijada en el procedimiento de origen.

Asimismo, es **infundado**, lo anterior ya que quedó acreditado en autos con los medios de convicción que fueron aportados durante el procedimiento administrativo de responsabilidad entre ellos como ya se mencionó líneas arriba la documental consistente en el informe número *******(4)** remitido por el LIC. JOSÉ ÁNGEL VIZCARRA REYNOSO en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali (visible a foja 210 de autos).

Por último tampoco logró demostrar lo que afirmo como justificación para inobservar la norma administrativa en el sentido que le fue imposible realizar el reporte en ese momento debido a que la frecuencia en ese preciso instante presentaba fallas técnicas o se encontraba saturada por lo que no pudo realizar el reporte.

Por lo anteriormente analizado se considera que no se desvirtúa el incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California imputado a la parte actora, específicamente el no reportar a la Central de Radio (C4) la detención del vehículo en el momento en que esta se llevó a cabo.

Ahora bien y por cuanto hace a las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multicitada acta administrativa, tenemos que de las mismas se aprecia lo siguiente:

De los **anexos del acta administrativa número *******(4)****, a las mismas la responsable les concedió valor indiciario para robustecer lo asentado en el acta en el sentido de que el actor *******(1)** es **Agente Activo** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que se identificó

como tal ante los supervisores de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, tres fotografías donde se observa la unidad de policía ***** (3) y un vehículo con placas.

Respecto a el **Rol de Servicios** de fecha doce de noviembre de dos mil diecisiete correspondiente al tercer turno, perteneciente a la Estación Paseos del Sol, que comprende el horario de 15:00 horas del día doce de noviembre de dos mil diecisiete a las 7:00 horas del día trece de noviembre de dos mil diecisiete; **se advierte que la parte actora ***** (1) laboró en el** Tercer turno de la Estación Paseos del Sol, el doce de noviembre de dos mil diecisiete **en la unidad ***** (3) como responsable de turno y de patrulla** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Por cuanto hace al oficio número ***** (4) remitido por el LIC. JOSÉ ÁNGEL VIZCARRA REYNOSO en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali (visible a foja 210 de autos); en el sentido de que, **no se encontró incidente alguno** que se relacione con la solicitud realizada mediante oficio ***** (4) de fecha 6 de diciembre de dos mil diecisiete, respecto a sí se encuentra en las bitácoras de detención de vehículos elaborada por los despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en C4, el reporte de detención de ***** (3) realizada por los tripulantes de la unidad ***** (3) en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el mismo como se mencionó líneas arriba robustece lo asentado en el acta administrativa en el sentido de que el actor no realizo el reporte de la detención del mencionado vehículo.

En ese sentido, del análisis de los anteriores medios de convicción **es dable concluir que no se advierte que se haya acreditado que la frecuencia presentara fallas como lo hizo valer la parte actora en el procedimiento de remoción; o bien, que a pesar de ello se hubiese realizado el reporte como lo afirmo el actor al rendir su declaración.**

III.- Estudio del motivo de inconformidad
SEGUNDO, atinente a que se dio una indebida violación al proceso y a las formas de notificación toda vez que de manera por demás irregular se llevó a cabo la notificación del inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número

*******(2)**, ya que dicha notificación no fue hecha personalmente por su superior jerárquico y mucho menos dentro de los diez días que establece el artículo 192, fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el **C. Lino Ríos Zamarrón** sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales.

Artículo 192.- El procedimiento de separación del cargo se realizará conforme a lo siguiente:
(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de asignación del presunto infractor, en el último que hubiera proporcionado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto del personal que para tal efecto delegue la Comisión de Honor y Justicia, quien remitirá inmediatamente las constancias correspondientes

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:
(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)"

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante catorce días naturales contados a partir de que surta efectos el acto."

"Artículo 279.- Son notificaciones personales:
(...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción; (...)"

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el treinta de enero de dos mil diecinueve por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación que obra (visible a fojas 346 y 347 de autos).

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

IV.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO, atinente a la falta de valoración de los años de servicio y que fue excesiva la sanción impuesta.

Resulta **Infundado** su motivo de inconformidad en el sentido de que para determinar la sanción que le fue impuesta, la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; además, la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad, en relación a la sanción impuesta en la resolución impugnada, consistente en suspensión temporal por catorce días laborales sin goce de sueldo, en el que el demandante controvierte dos cuestiones:

1. Que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

2. Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el motivo de inconformidad en examen.

Es **infundado** lo argumentado por el demandante en el **punto 1**, relativo a que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en razón de que en el considerando séptimo de la resolución impugnada, relativo a la determinación e individualización de la sanción, en su inciso d), denominado "**LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO**", la autoridad valoró los años de servicio del demandante como miembro policial, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"d).- La JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.
Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento



del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la **Hoja de Servicio**, visibles a foja 34 de autos, se advierte que el **C. *****⁽¹⁾ y/o *****⁽¹⁾**, obtuvo el cargo de **Agente con categoría de Policía**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso veinticinco **de Febrero de dos mil doce**, con una antigüedad de **ocho años y seis meses**, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, ya que el trece de noviembre de dos mil diecisiete, realizó la detención del vehículo *****⁽³⁾ sin reportar a la Central de Radio C4.”

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora fue omisa en precisar que cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la sanción impuesta, así como el razonamiento de porque estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de imponérsele la sanción de suspensión por catorce días, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**, transcrita previamente.

Así como la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas

En el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Registro digital: 178553; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría para imponer una sanción menor, toda vez que, si contaba con capacitaciones y cursos, a mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mayor preparación para llevar a cabo sus funciones.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.



Se resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

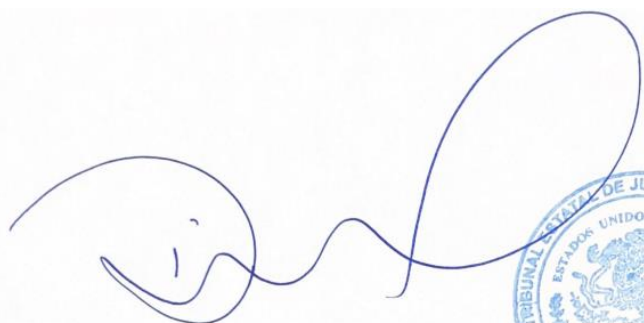
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 6, 9, 10, 13, 19, 20, 23, 24, 25 y 30. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 4, 5, 10, 13, 14, 17, 20, 22, 23, 26 y 30. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 5, 6, 10, 14, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25 y 30. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de Oficios, en fojas 6, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 191/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y DOS (32) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.